

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL X

JOSÉ A. TORRES PONTÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800196

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:

Sobre:
Apelación de
Querrela Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2018.

El 11 de abril de 2018, el señor José A. Torres Pontón (señor Torres Pontón o el Recurrente), actualmente confinado en el Anexo 296 de Guayama, presentó ante nos, por derecho propio, un escrito intitulado “Apelación”, el cual acogemos como un *recurso de revisión judicial*. En su escrito, el Recurrente nos solicita que *se revoque* la determinación emitida el 19 de enero de 2018, y notificada el día 23 de ese mismo mes y año, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). Mediante la misma, el Departamento determinó que el Recurrente había incurrido en el acto prohibido en el Código 200 (contrabando). En consecuencia, se le suspendió del privilegio de visita por cuatro (4) ocasiones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se confirma* la *Resolución* recurrida.

-|-

El 21 de noviembre de 2017, se cumplimentó *Informe de Querrela - de Incidente Disciplinario (217-17-130)*, en el que se le imputó al Recurrente el acto prohibido en el Código 200 – Contrabando. En la misma,

el Departamento alegó que al señor Torres Pontón se le ocupó un aparato MP3 con memoria de 32 GB de color negro con data incluida. Dicho aparato se encontró en un cajón plástico, dentro de una rodillera en su celda. Luego de celebrada la *Vista Disciplinaria* el 19 de enero de 2018, se encontró incurso al Recurrente por los hechos imputados en la referida Querrela. En consecuencia, se le impuso como sanción la suspensión del privilegio de cuatro (4) visitas.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 2 de febrero de 2018, el Recurrente presentó *Reconsideración*, en la que alegó que la querrela en su contra se había presentado fuera del término de veinticuatro (24) horas establecido en el reglamento disciplinario, por lo que debía ser desestimada. Luego de acogida la misma, el 21 de marzo de 2018, el Departamento emitió *Determinación* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración* presentada.

Inconforme, el 11 de abril de 2018, el señor Torres Pontón presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Aunque en el mismo no señala error alguno, plantea que la investigación de la querrela se inició fuera del término reglamentario establecido y que fue sancionado contrario a lo establecido en la Regla 7 (H) del Reglamento Disciplinario.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, el 7 de mayo de 2018 emitimos *Resolución* mediante la cual solicitamos al Departamento presentarnos su posición en cuanto al recurso presentado y copia del expediente administrativo del Recurrente. En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de junio de 2018, el Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina del Procuradora General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación* acompañado de la copia del expediente administrativo.

-II-

a. Litigación in forma pauperis

Una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento de cualquier recurso ante nos es el pago de los

aranceles de presentación. Por lo tanto, como requisito umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar dichos aranceles y adherir los sellos a su recurso. Véase, *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Sin embargo, a modo de excepción, en nuestro ordenamiento jurídico se puede eximir del pago de aranceles a una persona insolvente o indigente a los fines de permitir la litigación *in forma pauperis*. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 1; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. Véase también, *Gran Vista I v. Gutiérrez*, supra, pág. 191. Lo anterior tiene el propósito de abrirle las puertas de los tribunales a todos los ciudadanos, sin importar la incapacidad económica de algunos para sufragar los costos asociados a un litigio. *Íd.*

La Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes in forma pauperis.

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para poder litigar *in forma pauperis*, ya sea en casos de índole criminal como en casos de litigación civil, el solicitante “no está obligado a demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. Más bien, el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos.” *Íd.* Por lo tanto, corresponde al solicitante demostrar su insolvencia. *Íd.*

Por último, reiteramos que nuestro Reglamento reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*”. Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

b. Reglamento Disciplinario

La Administración de Corrección está obligada a velar para que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de éstos a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. 3 LPRA Ap. XVIII Ap. 2. El *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (“Reglamento Disciplinario”), Reglamento 7748 de 23 de septiembre de 2009, se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Este permite que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

Este Reglamento establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de normas y procedimientos que garantizan el debido proceso de ley para todas las partes envueltas. *Introducción*, Reglamento 7748, *supra*.

En este contexto, la Regla 6 del *Reglamento Disciplinario*, *supra*, establece los actos prohibidos y su escala disciplinaria de severidad. Según la citada Regla, existen dos niveles de severidad, Nivel I y Nivel II. En lo aplicable, el nivel II de severidad comprende:

Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye, además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Al respecto, el Código 200 de este Reglamento, está comprendido dentro del Nivel II de severidad. El referido Código dispone lo siguiente:

200. Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

Por su parte, la Regla 7 del citado Reglamento establece las sanciones disciplinarias para los niveles de los actos prohibidos. A tales efectos, el inciso (E) de la citada Regla, dispone como sanción para actos prohibidos Nivel I y Nivel II, la privación de privilegios, entre otros. Añade, que este tipo de sanción puede incluir la privación de: la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios serán de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido. Para actos prohibidos Nivel II es de treinta (30) días.

Por otro lado, en cuanto al proceso de investigación de una querrela disciplinaria, la Regla 11 del Reglamento Disciplinario en su inciso (D) establece que la investigación debe comenzar dentro del término “de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querrela al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables...” Reglamento Núm. 7748, *supra*, pág. 55.

-III-

De inicio, nos compete atender el planteamiento expuesto por el Departamento en su recurso, en cuanto a la falta de pago del arancel por parte del Recurrente. El Departamento aduce que ello es causa de desestimación.

Ciertamente, entre las condiciones dispuestas para el perfeccionamiento de cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos

asociados a los trámites judiciales. *Íd.* En este contexto, nuestro Tribunal Supremo repetidamente ha establecido el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 176.

Ahora bien, según mencionamos, la regla general que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes tiene sus excepciones. La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 176. Dicho lo anterior, los estatutos aprobados con el fin de permitir la litigación en *forma pauperis* cumplen el propósito de abrir las puertas de los tribunales a todos los ciudadanos, no empece la incapacidad económica de algunos para sufragar los costos asociados a un litigio. Por ende, dada la naturaleza del caso ante nos y el hecho de que el señor Torres Pontón se encuentra confinado y destituido de su empleo asignado en la institución penal, autorizamos la presentación del presente recurso de manera *pauperis*.

En el caso de autos, el señor Torres Pontón escuetamente alega que el Departamento violó el debido proceso de ley, ya que la investigación de la querrela se inició fuera del término reglamentario. En apoyo de sus argumentos, afirma que el Departamento le hizo entrega de la querrela incoada en su contra el día 22 de noviembre de 2017, por lo que la investigación debió haberse iniciado al día siguiente, es decir, el día 23, y no el día 27, como ocurrió.

Como ya mencionamos, según el Reglamento 7748, *supra*, la investigación de una querrela debe iniciarse al día laborable siguiente, contado a partir de la notificación de la querrela al confinado. Véase, Regla 11 (D) del Reglamento Disciplinario, *supra*. Al examinar el expediente administrativo ante nos, surge que al Recurrente le fue notificada la *Querrela* el 22 de noviembre de 2017, mientras que la investigación sobre la referida querrela inició el día 27 de noviembre de 2017, tal y como alegó

en su escrito. Resulta pertinente recordar que el día 23 de noviembre de 2017, fue el día de acción de gracias, decretado como un día feriado. Igualmente, el día 24 de noviembre de 2017, fue un día feriado, concedido por el Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, colegimos que el próximo día laborable desde la entrega de la querella al Recurrente, fue el día 27 de noviembre de 2017, por lo que el Departamento actuó conforme al término reglamentario establecido.

En su escrito, el Recurrente igualmente aduce que fue sancionado en contravención a la Regla 7 (H) del Reglamento 7748, ya que se le destituyó de su puesto de trabajo. *Tampoco le asiste la razón.*

Al examinar el expediente administrativo ante nos y el dictamen administrativo del cual se recurre, se desprende que la **única** sanción impuesta como resultado del procedimiento de la querella fue el suspenderle el privilegio de visitas por cuatro (4) ocasiones. Nada en el expediente indica que la remoción de su empleo haya sido una sanción impuesta, como consecuencia de la querella disciplinaria, objeto del presente recurso.

En fin, luego de considerados los argumentos del señor Torres Pontón y de haberse examinado en su totalidad el expediente administrativo, colegimos que no se cometieron los errores planteados. Además, juzgamos que el expediente ante nuestra consideración sustenta, con evidencia sustancial, que las actuaciones del Departamento y la sanción impuesta fueron conformes al Reglamento Disciplinario, *supra*. En vista de lo anterior, *confirmamos* la resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Determinación* del Departamento.

Notifíquese. El Departamento deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente con opinión escrita. Entiende que procedía la desestimación ante la falta de aranceles ó en su defecto la solicitud juramentada para litigar de forma pauperis.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones